

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-438**, transcurrió en silencio de la parte demandada TRADECO INGENIERIA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA el termino concedió en auto que antecede (archivo 60). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 02 de marzo de 2023 se inadmitió la contestación a la demanda por parte de TRADECO INGENIERIA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA, dejando transcurrir en silencio el término para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de **TRADECO INGENIERIA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA**

Ahora bien, sería del caso entrar a definir la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.PTSS, sino fuera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 37 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: «que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la

primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social» se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos a través del correo electrónico jlato46@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **TRADECO INGENIERIA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462d1d025044f5fcf2b29fd6398931172dc626d5764dac4c1f5b397930d50033**

Documento generado en 22/06/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2016-564**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (archivo 006). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 005), en tal sentido, encuentra ajustada a Derecho, con lo cual es procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, APROBAR la liquidación de crédito en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$3.540.454**), valor al cual se le suma la liquidación de costas practicada en auto que antecede (archivo 006), por la suma de \$500.000, arrojando un total de la obligación perseguida por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (**\$4.040.454**).

Expuesto lo anterior, permanezcan las diligencias **en Secretaria** a la espera de impulso procesal de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef3be3519361b952ce253a967120596f0d9efd07d2d6491ed765a29275cac6b**

Documento generado en 22/06/2023 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-356**, transcurrió en silencio el termino señalado en auto que antecede (archivo 007). Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que transcurrió en silencio del Curador Ad Litem designado el termino señalado en auto que antecede, se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de los herederos indeterminados de la señora ANA INES GRANADOS MORA, aclarándose que ya fue contestada la demanda y se encuentra pendiente por programar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, al, Doctor (a):

EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE

T.P. No. 242.790 del C.S. de la J.

Correo electrónico: markopolo0128@hotmail.com

Teléfono: 311 5784382

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306b9b163bea28cfc0c75a0e167fa76a4ddda57384552a80e2600312e0bcafa9**

Documento generado en 22/06/2023 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-039**. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (archivo 011). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, encontrando el despacho que reúnen los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd35b9224359479b94cf3dcecf86927b355695c548bf0bef3c621941853f7e5**

Documento generado en 22/06/2023 02:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-219**, informando que transcurrió en silencio el término concedido al perito evaluador en auto que antecede (archivo 023). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho REQUIERE al perito evaluador Dr. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, de cumplimiento al auto 25 de enero de 2023 (archivo 23), esto es allegar el respectivo dictamen pericial, el cual fue decretado como prueba.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be8d83f335947eeec48c7e7faca162989129e5e76864e42429a3921c18228a3**

Documento generado en 22/06/2023 02:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-341**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante (014), adjuntando documental, solicitando oficiar a BANCOLOMBIA a fin de indagar sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada; obra memorial con destino al expediente 2019-200 (archivo 015). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a BANCOLOMBIA, a fin de que informe respecto de la respuesta al oficio No. 204-22 del 13 de julio de 2022 (archivo 007), el cual fue radicado por la apoderada de la parte ejecutante el día 15 de julio de 2022 (fl 6 archivo 014), en el correo electrónico “notificacionjudicial@bancolombia.com.co”

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia de los archivos 007 y 014, el cual deberá ser tramitado por la apoderada de la parte ejecutante.

De otra parte, teniendo en cuenta que los documentos visibles en el archivo 015 del expediente, no corresponden al presente proceso, se dispone que **por Secretaria** se realice el DESGLOSE de dichos documentos para que sean anexados al expediente tramitado en este mismo Juzgado, con radicado 2019-200, cuyo demandante es el señor CARLOS ANDRES AVENDAÑO GALEANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>23 de junio de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>094</u> El auto anterior.
--

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55662cef9a24b79f2b211ad15bdb93ef3788041a136520fcc7ebdcdd8b7e6a71**

Documento generado en 22/06/2023 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-570**. Obra memorial de la parte demandante, adjuntando diligencias de notificación (archivo 007), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 006). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante (archivo 007), allega diligencias de notificación con destino a la demandada APUNTO S.A.S.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que el certificado de existencia de la demandada APUNTO S.A.S., data del 29 de octubre de 2020 (fl 20-26 archivo 007), con lo cual se desconoce si existen modificaciones en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, previo a resolver sobre los tramites de notificación allegados, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa ejecutada APUNTO S.A.S., a fin de verificar la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c292bdd1dfdae2df8cedbc9eb2b7271eb24ec988903c8c11bb6de5890ec31c**

Documento generado en 22/06/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-008**. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (archivo 021). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, encontrando el despacho que reúnen los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 a.m.**), para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94a998f6715eb8488df325c060c5cb9253dcc46f5fe4b175d5b8fe9eab3e42**

Documento generado en 22/06/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez la Demanda Ejecutiva Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por el señor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, quien actúa en calidad de agente especial liquidador del PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de ALIANZAS EN SALUD S.A.S., con 161 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. 2022 – 0471, estando pendiente de resolver.

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, pese a que en el informe secretarial se señala que las diligencias ingresaron al Despacho el día 8 de noviembre de 2022, solamente en la fecha de esta providencia las diligencias fueron puestas efectivamente en conocimiento de la suscrita.

Siendo así, para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que el señor Víctor Julio Berrios Hortua, identificado con la C.C. 19.401.205, quien acredita su calidad de agente liquidador del PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, confirió poder general mediante escritura Pública No. 1795 de la Notaría 10ª del Circulo de Bogotá, a la firma de abogados Pravice Abogados Ltda., representada legalmente por el Dr. Jesús Alberto Castro Alcárcel, identificado con la C.C. 79.541.583, quien a su vez confiere poder especial al Dr. Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, identificado con la C.C. 1.019.025.593 y T.P. 228.726 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad pública ejecutante y adelantar la presente demanda ejecutiva en contra de la sociedad ALIANZAS EN SALUD S.A.S., por lo que se le reconocerá personería a este último como apoderado especial de la ejecutante.

Precisado esto, y teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento elevada por el apoderado especial del PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sociedad ALIANZAS EN SALUD S.A.S., para lo cual empieza el Juzgado por indicar que los artículos 100 y ss., del C.P.T. S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), establecen la manera en que debe adelantarse el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; definiendo que la obligación que se pretenda cobrar, debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo, o como en este caso, en relaciones entre entidades de la seguridad; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que

significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, en la demanda se aduce que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

- a) Resolución No. RLA – C -00053 del 02/02/2021.
- b) Notificación de Resolución No. RLA – C -00053 - Certificado de Certimail, de envío de la notificación del 02/02/2021.
- c) Certificado de Ejecutoria del 26 de febrero de 2021.
- d) Cobro Pre Jurídico S01-32 del 8 de septiembre de 2022.
- e) Notificación de cobro Pre Jurídico S01-32 – Certificado de Certimail, del 8 de septiembre de 2022.
- f) Certificado de existencia y representación legal de la entidad ALIANZAS EN SALUD S.A.S

En ese sentido, el título ejecutivo que se presenta corresponde a un título complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento, sino que está integrado por una pluralidad de ellos, caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así entonces, al revisar íntegramente los documentos presentados como puntal del recaudo ejecutivo, observa el Juzgado que la obligación expresa se encuentra contenida en la Resolución RLA – C -00053 del 02/02/2021, mediante la cual la entidad ejecutante estableció la obligación a cargo de ALIANZAS EN SALUD SAS por el monto de \$17'306.250, valor correspondiente a un anticipo entregado a esa sociedad y sobre el cual no se acreditó la prestación de servicios de salud a los usuarios de esa EPS, motivo por el cual, en dicho acto administrativo se le concedió el término de 10 días calendario, a partir de la notificación de la resolución para la legalización del anticipo, o en su defecto debía reintegrar dicha suma a favor de la ejecutante dentro el 10 días calendario siguientes, en las condiciones allí señaladas, con el consecuente pago de intereses moratorios en caso de incumplimiento.

Como se observa, la condición para que surgiera a cargo de la demandada, la obligación de la devolución del anticipo que le fue entregado y no que había sido legalizado, por valor de \$17'306.250, era que, una vez notificado el acto administrativo a esa sociedad, ésta no procediera a presentar los documentos necesarios para la legalización, en los que constara la prestación de servicios médico asistenciales a favor de los usuarios de la ejecutante, dentro del término de 10 días calendario, lo que a la postre no ocurrió quedando así ALIANZAS EN SALUD S.A.S., obligada al pago de la suma referida.

En tal entendido, es patente que, la notificación del acto administrativo, realizada en debida forma, era un requisito indispensable para la exigibilidad de la obligación que se le endilgó a la demandada, y que se pretende cobrar por esta vía, por lo que es oportuno revisar el cumplimiento de tal formalidad, para lo cual se remite el Juzgado al

documento aportado denominado “Notificación de Resolución No. RLA – C -00053 - Certificado de Certimail, de envío de la notificación del 02/02/2021”.

Revisado tal documento, encuentra el Juzgado que la notificación de la citada Resolución, se realizó mediante mensaje de datos, tramitado a través de la plataforma de servicio de correo electrónico certificado “Certimail”, enviada al correo “alianzasensaludsas@gmail.com”, el día 11/02/2021, tal como se aprecia en esa certificación de acuse de recibo de correo electrónico, sin embargo, al constatar si tal dirección de e-mail corresponde a la de notificaciones de la demandada, no se encuentra soporte alguno, en los documentos aportados como título ejecutivo, que permita acreditar esa circunstancia.

Al remitirnos al certificado de existencia y representación legal aportado de ALIANZAS EN SALUD S.A.S., (fls), si bien fue expedido el 22/10/2022, es la única pieza procesal que reposa en el expediente, de la que podemos extraer evidencia de los correos electrónicos de notificación autorizados por la demandada para ese fin, y en este encontramos que las direcciones electrónicas de notificación son sanestebanips@gmail.com, y sanestebanips@une.net.co, y no el correo electrónico al cual fue remitida la notificación de la Resolución en comento a la demandada.

Lo anterior quiere decir ni más ni menos, que al no ser posible establecer, por parte de esta operadora judicial, que la dirección de correo electrónico “alianzasensaludsas@gmail.com”, utilizada para notificar la Resolución No. RLA – C -00053 a la demandada, era la que efectivamente correspondía, pues de ninguna manera se encuentra acreditado ello en el plenario, forzoso resulta concluir que el acto administrativo no le fue puesto en conocimiento a la encartada, lo que supone que nunca se cumplieron las condiciones planteadas por la entidad accionante en su acto administrativo, para que la obligación del reembolso del anticipo quedara a cargo de la demandada y le fuera exigible, es decir nunca le fue concedido el término de 10 días calendario para que presentara los soportes de la prestación de los servicios de salud contratados y así tener la oportunidad de legalizar el anticipo.

Bajo tales precisiones, habida cuenta de la inconsistencia detectada, frente a la notificación en legal forma del acto administrativo que contiene la obligación que ahora se le reclama a la demandada, no es posible establecer que el título ejecutivo en la forma que se presenta, cumpla con el requisito de exigibilidad obligatorio, razón por la cual, al no ajustarse el título ejecutivo complejo a los términos exigidos por los Art. 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., no resulta procedente librar el mandamiento de pago deprecado y en consecuencia se denegará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. 1.019.025.593 y T.P. 228.726 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad pública demandante PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo deprecado por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y los anexos que se aportaron sin necesidad de desglose, actuación que, por tratarse de un expediente digital, se entenderá surtida con la simple anotación en el sistema por parte de la Secretaría del Despacho.

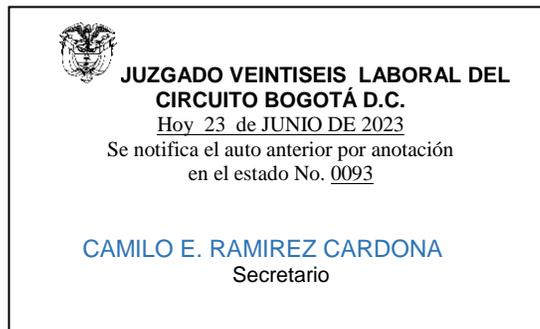
CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

Crc



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8c4d660a66b4dbe37108199025bf819c75d2b884fe541686fef0e1de54891**

Documento generado en 22/06/2023 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>